

# Audiencia Provincial de La Rioja, Sentencia 103/2024 de 27 Feb. 2024, Rec. 176/2023

Ponente: Ferrero Hidalgo, Fernando.

Nº de Sentencia: 103/2024

Nº de Recurso: 176/2023

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APLO:2024:142*

25 min

Culpa exclusiva del motorista que, cuando hacía un "caballito", atropelló a una viandante que cruzaba por un lugar indebido

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.** Accidente de circulación. Atropello por motocicleta de peatona que cruzaba por un lugar no autorizado. Culpa exclusiva del motorista, que circulaba por vía urbana con exceso de velocidad y realizando una maniobra peligrosa ("caballito" con la moto). La causa eficiente del accidente no deriva de la imprudencia de la viandante, dado que no irrumpió en la vía de forma imprevista, sino que, cuando el conductor de la motocicleta se aperció de su presencia, ya se encontraba en medio de la calzada, por lo que si el motorista, por un lado, hubiera circulado a una velocidad adecuada y sin realizar maniobras peligrosas, y por otro, hubiera adoptado la medida correcta de frenar y detener el vehículo, habría podido evitar el accidente. **INDEMNIZACIÓN.** Cuantía. Lesiones temporales. Inclusión del período durante el que la lesionada siguió de baja laboral, realizando rehabilitación y siendo sometida a pruebas,

hasta que se le concedió la invalidez permanente absoluta. Secuelas. Hipocacusia diagnosticada casi 1 año y medio después del accidente. Daño emergente. Ampliación a los gastos asistenciales y de transporte hasta la concesión de la incapacidad permanente. INTERESES. Imposición a la aseguradora de los moratorios del art. 20 LCS.

El JPI estimó parcialmente las demandas formuladas por los implicados en un accidente de tráfico y sus aseguradoras y les condenó a indemnizarse recíprocamente apreciando una concurrencia de culpas del 75% en el motorista y del 25% de la peatona atropellada. La AP La Rioja estima en parte el recurso de apelación promovido por la peatona y revoca la sentencia de instancia en el sentido de desestimar la demanda del motorista y de incrementar la cuantía de la indemnización a su favor.

[Texto](#)

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00103/2024**

**Modelo: N10250**

**C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45 -47, 3ª PLANTA**

-

**Teléfono: 941 296 568 Fax: 941 296 488**

**Correo electrónico: [audiencia.provincial@larioja.org](mailto:audiencia.provincial@larioja.org)**

**Equipo/usuario: ARO**

**N.I.G. 26089 42 1 2020 0005102**

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000176 /2023**

**Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de LOGROÑO**

**Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000487 /2020**

**Recurrente: Julia**

**Procurador: LAURA ASCENSION SANCHEZ TENIAS**

**Abogado: CARLOS JOSÉ CUARTERO BERNAL**

**Recurrido: AXA SEGUROS GENERALES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS,  
Secundino**

**Procurador: MARIA DEL ROSARIO PURON PICATOSTE, MARIA DEL ROSARIO  
PURON PICATOSTE**

**Abogado: JOAQUIN PURON PICATOSTE, JOAQUIN PURON PICATOSTE**

**SENTENCIA N° 103 DE 2024**

**ILMOS.SRES.**

**MAGISTRADOS:**

**DON FERNANDO FERRERO HIDALGO**

**DOÑA MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**

**DON FERNANDO SOLSONA ABAD**

**En LOGROÑO, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja, los Autos de Juicio Ordinario n° 487/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Logroño (La Rioja), a los que ha correspondido el Rollo de apelación n° 176/2023; habiendo sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON FERNANDO FERRERO HIDALGO.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Logroño dictó sentencia el día 4 de noviembre de 2022 y auto aclaratorio de 1 de diciembre de 2022, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*1.- ESTIMAR parcialmente las demandas formuladas por la Procuradora de los Tribunales doña la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Purón Picatoste, en nombre y representación de don Secundino, frente a doña Julia y Kutxabank Aseguradora, S.A.U., condenando a las demandada a abonar a la actora la suma de 3.501,09 más los intereses legales que para la entidad aseguradora serán los del artículo 20 LCS desde el 13 de marzo de 2018, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.*

*2.- ESTIMAR parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña la Procuradora de los Tribunales doña Laura Sánchez Tenias, en nombre y representación de doña Julia, condenando a don Secundino y a Axa Seguros Generales y Reaseguros, S.A., a abonar a la actora la suma de 67.700,04 más los intereses legales que para la entidad aseguradora serán los del artículo 20 LCS desde el 13 de maro de 2018, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.*

Por auto de aclaración de 1 de diciembre de 2022 se acordó lo siguiente:

**ACUERDO:**

**Acordar aclarar la sentencia de 4 de noviembre, dictada en el presente procedimiento, de tal manera que la parte dispositiva de la misma deberá ser la siguiente:**

**"1.- ESTIMAR parcialmente las demandas formuladas por la Procuradora de los Tribunales doña la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Purón Picatoste, en nombre y representación de don Secundino, frente a doña Julia y Kutxabank Aseguradora, S.A.U., condenando a las demandada a abonar a la actora la suma de 3.501,09 más los intereses legales que para la entidad aseguradora serán los del artículo 20 LCS desde el 12 de marzo de 2021, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.**

**2.- ESTIMAR parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña la Procuradora de los Tribunales doña Laura Sánchez Tenias, en nombre y representación de doña Julia, condenando a don Secundino y a Axa Seguros Generales y Reaseguros, S.A., a abonar a la actora la suma de 61.700,04 más los intereses legales que para la entidad aseguradora serán los del artículo 20 LCS desde el 13 de marzo de 2018 (sobre el total de la indemnización teniendo en cuenta los pagos verificados el 20 de mayo de 2018 de 30.000 euros y de otros 20.000 el 7 de agosto de 2019), sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas."**

**SEGUNDO.- La representación de DOÑA Julia ha interpuesto recurso de apelación.**

**AXA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, S.A. y D. Secundino , como parte apelada, se ha opuesto al recurso presentado.**

A su vez, esta parte apelada ha impugnado la sentencia.

La parte apelante principal se ha opuesto a la impugnación, así como, *Kutxabank Aseguradora, S.A.U.*

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se acordó formar el correspondiente rollo de apelación, designar ponente al Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero hidalgo y señalar para deliberación, votación y fallo el día 22 de febrero de 2022.

CUARTO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de interés.

*Se interpuso recurso de apelación por DÑA. Julia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Logroño, en la que se estimó parcialmente la demanda interpuesta por dicha parte contra AXA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, S.A. y D. Secundino. Y a su vez se estimó parcialmente la demanda interpuesta por esta parte contra DÑA. Julia y la entidad KUTXABANK ASEGURADORA, S.A.U.*

*En dichas demandas, que se presentaron de forma separada, siendo acumulados los procesos incoados, se reclamaba por la Sra. Julia la cantidad de 242.356*

euros, de cuya cantidad debía descontarse el importe de 50.000 euros, pagado por la aseguradora demandada, y por el Sr. Secundino la cantidad de 14.975,33 euros. Dichas reclamaciones de cantidad se fundamentaban en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido a las 13,05 horas del día 13 de marzo de 2018.

El referido día se produjo un accidente de tráfico cuando D. Secundino circulaba con su motocicleta, marca Kawasaki Ninja, matrícula NUM000 por la Avenida Colón, con dirección al centro de la ciudad de Logroño y al llegar a la altura aproximada del nº 57 de dicha avenida, colisionó con Dña. Julia, que cruzaba como peatón de derecha a izquierda, según el sentido de la marcha de la motocicleta, por dicha calle, por un lugar no autorizado para hacerlo.

A consecuencia del atropello, tanto la peatona, como el conductor de la motocicleta que cayó al suelo, sufrieron diversas lesiones.

Ambas partes atribuían en sus demandas la responsabilidad en el accidente de la parte contraria, siendo esta la principal cuestión controvertida. También fueron cuestiones controvertidas el alcance y las secuelas de ambas partes lesionadas.

La sentencia dictada apreció concurrencia de culpas, por un lado, al conductor de la motocicleta a ir a exceso de velocidad, al realizar una maniobra peligrosa e ir desatento a las incidencias del tráfico. Y a la peatona por cruzar la calle por un lugar inadecuado. Consideró que la culpa del conductor de la motocicleta era del 75% y de la peatona del 25%.

*En cuanto al alcance de las lesiones y secuelas, apreció parcialmente la reclamación de cada una de las partes.*

La Sra. Julia recurrió la sentencia al considerar que se había producido una infracción del [artículo 1 del TRLRCSCVM \(LA LEY 1459/2004\)](#) al apreciar concurrencia de culpas, entendiendo que tal concurrencia no debía apreciarse y, subsidiariamente, de forma muy leve en un 10% respecto de ella. Como motivo segundo impugnó la sentencia respecto de la indemnización por las lesiones temporales. Como motivo tercero impugnó la sentencia por no apreciar como secuela el síndrome neurótico. Y como cuarto motivo la no apreciación como daño emergente de toda la cantidad reclamada.

El Sr. Secundino y Axa Seguros, tras oponerse al recurso, impugnaron la sentencia en cuanto a la apreciación del grado de responsabilidad, considerando que debía atribuirse una responsabilidad del 50% a cada uno. Impugnan la sentencia en cuanto a la apreciación de la secuela de la Sra. Julia en 6 puntos por la hipoacusia. Aplicación incorrecta del artículo 98 en cuanto a la fórmula de secuelas concurrentes. Y, por último, impugnan la sentencia en cuanto a la condena al pago de los intereses del [artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro \(LA LEY 1957/1980\)](#).

**SEGUNDO.-** Sobre el grado de responsabilidad en la causación del accidente.

*Recurre la Sra. Julia la apreciación de responsabilidad respecto de cada uno de los implicados en el accidente, sosteniendo, tras basarse en diversas sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, que su conducta no reviste entidad cualitativa ni cuantitativa en el accidente, por lo que cuando existe una*

*contribución causal de la víctima de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor del vehículo de motor, no es dable apreciar la concurrencia de culpas. Y, de forma subsidiaria, sostiene que en ningún caso debería apreciarse más de un 10% de culpa.* En esencia, la recurrente no impugna la sentencia por error en la valoración de la prueba, sino que lo que realiza es una impugnación en cuanto a la valoración jurídica que realiza el Juzgador sobre el alcance de la culpa en cada uno de los implicados en el accidente.

*AXA SEGUROS y el Sr. Secundino al oponerse al recurso sí que realizan una impugnación de la valoración de la prueba, sobre todo, en cuanto a la apreciación de exceso de velocidad al considerar que de la prueba pericial practicada a su instancia no se acreditaría tal exceso y, con base a ello, en los motivos de impugnación de la sentencia sostiene que la apreciación de culpa debería ser de un 50% respecto de cada uno.* Por otro lado, introduce hechos sobre la conducta de la Sra. Julia sin indicar en que pruebas se basa.

*En esencia, la sentencia de instancia aprecia una doble negligencia, por un lado, respecto a la peatona por atravesar la calzada de doble dirección por un punto que no estaba destinado para ello y respecto del conductor de la motocicleta por ir a exceso de velocidad, por realizar una maniobra peligrosa al levantar la rueda delantera de la motocicleta y por no ir atento a las incidencias de tráfico, dado que apreció la presencia de la peatona sin adoptar medidas adecuadas para evitar su atropello.*

Desde luego, con base a la apreciación que de la prueba realiza el Juzgador, la culpa del motorista es muy superior a la de la peatona. La parte apelada e impugnante argumenta que esta irrumpe en la calzada entre vehículos

estacionado en la acera derecha, existiendo otros elementos, como contenedores de basura y árboles que dificultaban la visión de la peatona por parte del motorista. Al respecto debe decirse que, si bien es cierto que existía un contenedor y vehículos estacionados, sin que los árboles que están en la acera impidan visibilidad, la peatona se encontraba prácticamente en el centro de la calzada, en la línea de intersección de los dos carriles, cuando fue vista por el motorista, como así reconoce, añadiendo que al verla allí y quedándole espacio suficiente por la derecha siguió circulando, diciendo que la señora empezó a correr y se abalanzó sobre él. El Sr. Carmelo en su declaración también dijo que la peatona llegó al centro de la calzada y en un momento determinado se dio la vuelta, lo que también ratificó el Sr. Darío. Por lo tanto, ni los coches aparcados ni el contenedor influyeron en la visibilidad de la peatona por parte del conductor de la motocicleta. La peatona fue vista por el conductor en el centro de la calzada por lo que pudo haber adoptado las medidas oportunas para evitar el atropello.

Sigue diciendo que sale de la calzada por lugar indebido cuando tenía en el cruce con la calle Villamediana y a unos 26 o 27 metros el paso de peatones regulado por semáforos. Ello es cierto y desde luego *es un acto imprudente de la Sra. Julia intentar cruzar por donde lo hizo, pero una cosa es el acto infractor y otra cosa es el grado de contribución en el accidente, pues no siempre una imprudencia es la causa principal o relevante en la causación de un accidente.* Más adelante valoraremos esta circunstancia a efectos de valorar el grado de responsabilidad.

Dice que sale a la calzada sin mirar previamente. Ello es una alegación de parte sin ninguna prueba que lo demuestre. Así como, tampoco queda demostrado que cuando invade la calzada la motocicleta ya viniera circulando, pues ello dependerá de la rapidez con que intentase cruzar la calzada y la rapidez con la

que circulaba la motocicleta. Si aceptamos lo manifestado por los testigos de que circulaba muy rápida la motocicleta, esto es, a unos 90 Km/h, desde el semáforo hasta la peatona habría recorrido tal distancia en 4 o 5 segundos, por lo que si cuando es vista se encuentra en el centro de la calzada podría ser que cuando irrumpió en ella la motocicleta estaría muy lejos o incluso estaría saliendo del semáforo. Por el contrario, si circulaba a menos de 50 Km/h entonces ya sería más probable que viniera circulando. Por lo tanto, tal afirmación dependerá de dos factores la velocidad con la que caminaba la peatona, que no hay prueba encaminada a demostrarlos y la velocidad de la motocicleta. Por lo tanto, no queda suficientemente acreditado que hubiera infringido el artículo 124.2 del Reglamento General de la Circulación.

Argumenta que el impacto de la peatona con la moto se produce cuando no había dado ni dos pasos lo que revela que su cruce fue imprevisto e insalvable, sin embargo, tal manifestación no es cierta y se contradice con lo alegado por el conductor, pues si cuando se apercibió de su presencia se encontraba en el centro de la calzada, su irrupción en esta no fue ni imprevista ni insalvable respecto del conductor de la motocicleta.

Se argumenta que la peatona de forma imprevista y sin que hubiera llegado a la mediana de la calzada se vuelve repentinamente sobre sus pasos para retornar a la acera, siendo tal circunstancia no previsible para el motorista el cual pensaba que podría rebasarla por la derecha. Tal argumentación no puede ser aceptada, pues, aunque es cierto que la peatona se dio la vuelta, como manifestaron los testigos Sres. Carmelo y Darío, el artículo 17 del Reglamento General de la Circulación, que recoge el principio de seguridad exige que todos los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y al

aproximarse a otros usuarios de la vía deben adoptar todas las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de peatones. Es decir, todo conductor debe tener la suficiente capacidad para evitar que las situaciones de riesgo se transformen en accidente. Por lo tanto, si se apercibió de que existía una peatona en medio de la calzada no debió adoptar la maniobra que hizo, sino la de frenar y detener el vehículo. El argumento de que tenía preferencia de paso frente a una peatona es un razonamiento que no puede ser asumido, pues, aunque objetivamente sea cierto, en el caso concreto no puede utilizarse esa preferencia para no adoptar todas las medidas necesarias para evitar el accidente. Y sobre todo esa reacción pudo ser comprensible ante el peligro que apreció ante el ruido y la velocidad con la que circulaba la motocicleta.

Por último, en cuanto al hecho relativo a la velocidad, evidentemente es un elemento muy relevante para valorar el grado de responsabilidad en el accidente. La sentencia considera acreditada el exceso de velocidad, basándose en la prueba testifical y rechazando el dictamen pericial practicado a instancias de AXA SEGUROS y del Sr. Secundino.

Vistas las circunstancias del accidente no cabe más que ratificar la apreciación del Juzgador de instancia sobre la velocidad de la motocicleta. Lo primero que sorprende es que se fije la velocidad exacta en un atropello, sin saber exactamente el punto de impacto, sin huella de frenada y sin que exista un vehículo contrario con el que se impacta. Por muchos cálculos que se hagan y por muchas fórmulas matemáticas que se utilicen resulta difícil de aceptar que se sea capaz de fijar la velocidad exacta. Si que tenemos las lesiones que sufrió la Sra. Julia que fueron lesiones muy graves como consecuencia de un impacto muy importante (Politraumatismo craneoencefálico, hematoma epicraneal frontal

izquierdo, hematoma subdural en convexidad frontoparietal, HSA post-traumática, traumatismo torácico severo, neumotórax tensión derecho evacuado, contusión pulmonar derecho y fracturas costales de 4º y 5º arco costales derechos.). Los restos de la motocicleta se encuentran esparcidos por el suelo, quedando el faro a 36,90 metros de la peatona, lo que sería un indicio claro de que el impacto fue importante y que la motocicleta sufrió daños relevantes.

En cuanto al punto de colisión, aunque pudiera aceptarse la propuesta del perito, no se estima que ello sea relevante y que técnicamente el desplazamiento de la motocicleta tuviera la trayectoria que indica el perito, afirmar lo que afirma no tiene ninguna base científica pues dicho desplazamiento puede deberse a múltiples condicionante tanto antes como después del atropello.

Cierto es que posiblemente la peatona quedó a pocos metros del punto de colisión, pero el mayor o menor desplazamiento pudo deberse a como fue impactada, lo cual no queda debidamente justificado. Sin embargo, la motocicleta a pesar de colisionar con dos furgonetas se desplaza hasta el paso de cebra a unos 22 metros, lo cual no sólo no avalaría la tesis del perito, sino todo lo contrario. Resulta sorprendente que el perito sea capaz de calcular la velocidad de la motocicleta con base al desplazamiento de la atropellada y no haga referencia al desplazamiento de la motocicleta y a los daños de los vehículos con los que colisiona.

En cuanto al análisis que hace el perito sobre las declaraciones de los testigos resulta sorprendente que llegue a afirmar que se produce una deceleración por una fuerte frenada que hace que se levante la rueda trasera, cuando resulta que ni hay huellas de frenada, ni siquiera el conductor afirmar que frenara la

motocicleta, sino que este afirma que al ver a la peatona intentó pasar por la derecha, solo dice que freno antes, al ver a la peatona, pero al ver que seguía y que tenía espacio para pasar siguió su trayectoria, abalanzándose sobre él, por lo tanto, no es cierto lo que afirma el perito de que frenara bruscamente cuando vio que la peatona daba la vuelta.

*Cierto es que resulta difícil por la declaración de unos testigos determinar la velocidad a la que circulaba la motocicleta, pero todos coinciden en el exceso de velocidad y en la maniobra de levantar la rueda derecha.* El único que afirma que no iba a exceso de velocidad fue el Sr. Darío, amigo del conductor de la motocicleta, que si bien, puede aceptarse que pudo ver el momento del atropello, difícilmente pudo apreciar la velocidad que llevaba pues se encontraba en el interior del taxi y en el carril contrario.

*En conclusión, es clara la gravedad de la conducción del motorista, que circulaba a exceso de velocidad, realizando maniobras peligrosas, como la de realizar el caballito con la motocicleta y no realizar la maniobra más adecuada como era la de detener el vehículo cuando se apercibió de la presencia de la peatona, al contrario, de forma errónea pensó que podía pasar por su lado derecho, apreciación errónea que lógicamente se debió al hecho de circular a exceso de velocidad y al realizar acciones imprudentes con la motocicleta.*

*Dicho lo anterior es procedente valorar el grado de culpa en la peatona. No hay duda que cruzaba por una zona no adecuada, pero la causa eficiente del accidente no deriva de dicha imprudencia, dado que no irrumpió en la calzada de forma imprevista, sino que, cuando el conductor de la motocicleta se apercibió de su presencia, ya se encontraba en medio de la calzada, como el mismo reconoce y*

*atestiguan los testigos Sr. Carmelo y el Sr. Darío, es decir, no se produjo una irrupción brusca frente a la cual nada o poco podía hacer el conductor de la motocicleta, sino que éste, por un lado, si hubiera circulado a una velocidad adecuada y sin realizar maniobras peligrosas y, por otro lado, si hubiera adoptado la medida correcta de frenar y detener el vehículo y no la que adoptó, hubiera evitado el accidente, sin que la conducta de la peatona de retroceder sobre sus pasos fuera imprudente. pues no podía quedarse en medio de la calzada.*

Como correctamente se argumenta por la recurrente, el Tribunal Supremo, en [sentencia de fecha de 12 de diciembre de 2008 \(LA LEY 257240/2008\)](#), fijó como doctrina jurisprudencial la siguiente:

*" no es de aplicación la moderación de responsabilidad y reparto de la indemnización por daños a las personas previstos en el [Art. 1 LRCSVM \(LA LEY 1459/2004\)](#), cuando, contribuyendo a la producción del resultado dos conductas, la del conductor del vehículo de motor y la de la víctima ajena a la circulación de estos vehículos, la conducta del conductor por su entidad cuantitativa y cualitativa constituye causa determinante de la colisión, aun cuando exista una contribución causal de la víctima de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor del vehículo de motor."*

Jurisprudencia que reitera en las sentencias 201/2014 de 24 de abril (LA LEY 51102/2014) y 490/2013 de 15 de julio (LA LEY 110501/2013).

*Es claro que, ante una conducta tan grave de circular con exceso de velocidad en una vía urbana, realizando una maniobra peligrosa como la de realizar el "caballito" con la motocicleta y ante la presencia de la peatona efectuar una maniobra no*

*adecuada para preservar la integridad de dicha persona, la presencia de la peatona no contribuyó de forma eficiente al resultado lesivo y en su caso sería de escasa entidad o desproporcionada a la del conductor de la motocicleta.*

*Ello supone que las indemnizaciones que se fijan a favor de la Sra. Julia deben ser del 100% y debe desestimarse la demanda interpuesta por Secundino.*

**TERCERO.- Sobre la indemnización por lesiones temporales.**

*En la sentencia de instancia, basándose en el informe de neuropsicología de 19 de febrero de 2019, se fija esta fecha como la de consolidación de las lesiones temporales, descartando como perjuicio personal el periodo comprendido entre dicha fecha y la concesión de la invalidez permanente absoluta.*

*Efectivamente, no tiene que ser determinante el momento de la concesión de la invalidez permanente absoluta, ni tampoco la circunstancia de que el lesionado se encuentre de baja laboral, aunque este extremo sí que puede ser una circunstancia a tener en cuenta para valorar si se ha producido una consolidación de las lesiones sufridas en el accidente.*

*Como principio general las lesiones temporales se refieren al tiempo que transcurre hasta la curación definitiva de las lesiones o hasta que se considera que ya no se puede mejorar más y es entonces cuando se considera que existen lesiones permanentes también llamadas secuelas. Dice el artículo 93.1 que son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el*

proceso de curación. En similar sentido se pronuncia el artículo 136.1 Si éste proceso de curación persiste y es posible la mejora entonces no puede decirse que el periodo de incapacidad temporal haya finalizado, que finalmente esa mejora no se ha producido no debe significar que el periodo de incapacidad temporal se retrotraiga a un periodo anterior, salvo que se den elementos para razonar que esa prolongación no tenía sustento médico alguno y que se debió a una mera voluntad de alargar la baja o engaño del lesionado. Pero, *si existen informes médicos que, además, de dar la baja laboral, informan de la necesidad de seguir con tratamiento médicos y rehabilitadores para mejorar la lesiones o para que estas no se conviertan en permanentes, debe estimarse que el periodo de incapacidad continúa hasta el momento en que se demuestre médicamente que esas lesiones no van a mejorar.* Además, el perito de la actora sostiene que finalmente se produjo una mejora a nivel cervical y del hombro.

*A la vista de lo anterior debe darse la razón a la parte recurrente.*

El propio informe en el que se basa el Juzgador y el perito de AXA SEGUROS indica como RECOMENDACIONES que. "dado el origen de la lesión, su extensión, localización, tiempo transcurrido desde el accidente y grado de evolución se recomienda la continuidad de la paciente en el programa de intervención con objeto de incrementar la mejora observada a nivel de funciones afectadas". Es decir, el médico que suscribe ese informe indica la necesidad de seguir con el tratamiento para la mejora de sus funciones.

Con base a dicho informe y el examen realizado por la doctora de la Seguridad Social, se concede nuevamente la baja laboral de la Sra. Julia. En el informe de 20 de febrero de 2019 se indica expresamente que puede alargarse la baja para

consolidar mejoría y mejor valoración de las secuelas, además, se encuentra en tratamiento neuropsicológico privado y fisioterapeuta privado y recomienda continuar en tratamiento y pendiente de valorar por oftalmólogo.

En el informe de 7 de marzo de 2019, se reitera lo mismo que en el informe anterior.

En las exploraciones realizada el 21 de marzo del 2019 se aprecia que sigue en tratamiento por fisioterapeuta dado que respecto del hombro izquierdo y segmento cervical-dorsal sigue acudiendo a un fisioterapeuta, rehabilitación neurocognitiva y que dadas las lesiones sufridas es necesario y razonable determinar el origen de la "moquita" con valoración por ORL Neurocirujano y sería necesario descartar lesión en lámina cribosa de etmoides.

En junio de 2019 se valora las secuelas oftalmológicas y acústicas. Así como se inicia periodo de tratamiento por los problemas psicológicos derivados del accidente a través de la unidad mental de psiquiatría del Hospital. El 3 de septiembre sigue con tratamiento rehabilitador para el hombro.

*Es decir, desde dicho informe de 19 de febrero de 2019, sigue de baja laboral, sigue realizando rehabilitación tanto de naturaleza fisioterapéutica, como neurocognitiva, siendo ello aconsejado por médicos que siguen su evolución, es decir, no es un mero deseo o voluntad de la Sra. Julia. Se le siguen realizando pruebas especialmente oftalmológicas y acústicas, siendo apreciadas en este periodo dos lesiones que veremos se le reconocen y que con anterioridad no habían sido determinadas. E inicia periodo de curación por un trastorno de estrés postraumático.*

**Se estima también que dicho perjuicio debe ser considerado como moderado dado que el artículo 138.5 del TRLRCSCM establece que el impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes, es decir, muy grave, grave o moderado. Por lo tanto, si durante todo el periodo que hemos considerado que precisó para recuperarse de sus lesiones temporales y fijar de forma definitiva las permanentes, estuvo de baja laboral, debe considerarse que el perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida debe calificarse de moderado.**

**CUARTO.- Sobre la secuela de "síndrome neurótico"**

**El capítulo I del baremo médico respecto a la clasificación de las secuelas se refiere a las relativas al sistema nervioso y realiza dos distinciones principales las neurológicas (A) y las psiquiátricas y psicológicas clínicas(B).**

**La sentencia concede 22 puntos por la secuela de síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad/alteraciones de funciones cerebrales superiores integradas, que se encuentra en el apartado 3 de las secuelas neurológicas, teniendo cuatro categorías, siendo calificada como de moderada, de acuerdo con la pericial de la actora y de la pericial judicial. Según la norma el síndrome comprende:**

**a)Trastornos de la memoria que producen limitaciones del aprendizaje y dificultades de evocación.**

*b) Sintomatología emocional moderada: Episodios de irritabilidad habituales antes situaciones de estrés o afecto aplanado con llanto fácil o apatía casi diaria. Episodios ocasionales de euforia o de expresiones inadecuadas de júbilo con descontrol e impulsos. Alteraciones del sueño habituales que inciden en la actividad diaria del paciente.*

*c) Alteraciones cognitivas objetivadas por terceros en los entornos del paciente: alteraciones de la memoria y la concentración. Ideas auto-referenciales o suspicacias ocasionales. Dificultad moderada para llevar a cabo la actividad laboral. Se detectan alteraciones del lenguaje durante el discurso: presencia de lenguaje circunstancial.*

*d) Reducción ostensible de la actividad social con desaparición paulatina de las relaciones interpersonales.*

*e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.*

Estas secuelas derivan directamente de los traumatismos y lesiones sufridos en la cabeza. Aunque el perito de la demandada valoraba la sintomatología de forme leve, no ha sido recurrida la decisión del Juzgador de instancia, por lo que su existencia y el carácter grave es aceptado. La lesionada fue tratada en los servicios de Neuropsicología, en todos los informes emitidos se indica de forma resumida la afectación de la función mnésica, disfunción ejecutiva y ligero déficit en atención sostenida, alteraciones conductuales/ emocionales (inseguridad, enlentecimiento, menos paciente, irritable cuenta de sus déficits, ...), indicando en tales informes que todas estas alteraciones son secundarias al traumatismo craneo encefálico severo.

Por el contrario, las secuelas reguladas en el apartado B) denominada **PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLINICA** no derivan directamente de las lesiones y traumatismos sufridos, sino del accidente como tal, siendo evidente la necesidad de que se trate de un accidente muy grave con importantes lesiones sufridas y que como consecuencia de ello se vea afectado el estado psíquico del perjudicado.

La primera secuela a la que se refiere es las secuelas derivada del estrés postraumático. Y dice la norma que "*es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.*" Lo cual no existe duda que concurren en el presente caso.

Exige la norma que: *haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico o un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.*

A continuación, se clasifica esta secuela en leve, moderada y grave.

Como se ha dicho, *lo relevante para apreciar esta secuela es que derive del accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante en la que se produzca lesiones graves o mortales y la víctima se haya visto directamente*

*involucrada, pero no pueden derivan del traumatismo sufrido, en este caso, del traumatismo craneoencefálico, pues el artículo 97.3 de la Ley dice que una secuela debe valorarse una sola vez y no se valorarán las secuelas que estén incluidas o se deriven de otras. Por lo tanto, si ello no ocurre deberán indemnizarse por separado, aunque alguna sintomatología pueda ser similar o igual.*

El día 8 de julio de 2019, la Sra. Julia es derivada por el servicio riojano de salud al ITC Salud Mental, en el que se indica que tras accidente de tráfico hace 16 meses. (politraumatismo con hematoma subdural y coma), presenta síntomas ansioso - depresivos con miedo a salir a la calle, pautándole Paroxetina + Lexatin. Y se valore terapia psicológica.

En el informe emitido por la Unidad de Salud Mental del Complejo Hospitalario San Millán- San Pedro de La Rioja y firmado por el Dr. Hipolito, con fecha 13-11-19 se indica que el motivo de la consulta es primera aparición de sintomatología patológica y se le diagnostica: "trastorno de ansiedad fóbica sin especificación. F40.9...". Se el prescribe "Paroxetina 20 mg. Que es un antidepresivo".

El 14 de enero de 2021 se emite Informe psicológico por el Complejo Hospitalario San Millán- San Pedro de La Rioja en el que se indica que el motivo de consulta y sintomatología es la de paciente que acude a Salud Mental porque comienza a tener tristeza, ansiedad y nerviosismo en situaciones relacionadas al trauma previo. Sufrió un accidente de tráfico, por el que tuvo que ser ingresada en la UCI. Afirma no tener recuerdo de lo sucedido. Presenta secuelas psicofísicas significativas a raíz del accidente, de tipo emocional, cognitivo y conductual, así como pérdida auditiva y visión doble. Estas alteraciones no las padecía antes del

accidente. Y se la diagnostica de "trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo, reactivo a accidente de tráfico y secuelas múltiples".

Ahora bien, el día 30 de abril de 2021 se emite nuevo informe de la Unidad de Salud Mental, que no ha sido tenido en cuenta por el perito, que fue aportado como documento número 6 de la demanda de la Sra. Julia y por la doctora Sra. Clemencia se indica que en la última consulta de 29/04/2021 se encuentra "*animada, sintónica, con planes de futuro a corto y largo plazo. Eutimia. Hedonismo conservado. No apatía. No abulia. No ansiedad ni clínica de componente de TEPT. No ideas de muerte o ideación autolítica en el momento actual. No clínica alucinatoria delirante ni otra sintomatología de primer rango. Buen descanso nocturno. Juicio de realidad conservado*". Y como PLAN se indica sin tratamiento, alta y seguimiento por su MAP

*A la vista de este último informe no puede más que concluirse que no existe secuela. Como hemos razonado el trastorno de estrés o trastorno neurótico ha existido y de forma autónoma al síndrome frontal, pero de tal trastorno, como se desprende de dicho informe, ha sido dada de alta sin secuela alguna y sin necesidad de tratamiento.* Ciertamente es que ha estado en tratamiento y que hasta el 30 de abril de 2021 no ha tenido el alta, pudiendo haberse ampliado los días de perjuicio personal básico por el tiempo que ha estado en tal tratamiento, pero ello no se ha solicitado.

QUINTO.- Sobre el daño emergente.

*Respecto a los gastos que se reclaman por daño emergente la sentencia los incluye, salvo los realizados fuera del periodo curativo, en concreto, los gastos asistenciales y de transporte realizados en dicho periodo.*

*Habiendo sido estimado el recurso en cuanto al periodo curativo, que lo hemos ampliado hasta la concesión de la incapacidad permanente absoluta, debemos también incluir los gastos realizados en tal periodo*

**SEXTO.-** Sobre la hipoacusia.

*AXA SEGUROS cuestiona el reconocimiento de esta secuela dado que fue diagnosticada 1 año y 5 meses después, argumentando que de acuerdo con el informe del Sr. Samuel si fuera consecuencia del accidente se hubiera manifestado inmediatamente y que de acuerdo con el informe del perito judicial sería bilateral y no unilateral.*

*Al respecto debe decirse que cuando es diagnosticada se considera que deriva del traumatismo sufrido como consecuencia del accidente. Ciertamente es que se diagnosticó mucho tiempo después, pero también es más cierto que las lesiones sufridas fueron muy graves, que estuvo dos semanas en coma y que la recuperación fue muy lenta, con importantes deterioros cognitivos que perfectamente podían dificultar el diagnóstico de una hipoacusia parcial, pues sólo la tiene en uno de los oídos. Por lo tanto, a pesar del diagnóstico tardío se acepta el criterio del perito y de la sentencia de que es perfectamente compatible con las lesiones sufridas.*

**Debe señalarse que en el oído derecho también tiene como secuela acufenos, secuela no discutida.**

**Se argumenta que podría haber tenido algún traumatismo posterior desconocido. Ello no es más que una suposición si base probatoria alguna. Si hubiera sufrido algún traumatismo posterior a buen seguro que se hubiera reflejado en la historia clínica teniendo en cuenta que se encontraba en seguimiento por las lesiones sufridas y un nuevo traumatismo hubiera sido detectado por los médicos que la trataban.**

**SÉPTIMO.- Sobre el cálculo de la indemnización.**

**A la vista de lo razonado y de lo decidido en la sentencia de instancia la indemnización debe fijar de acuerdo a lo siguiente:**

**1º) Por perjuicio personal por pérdida de calidad de vida:**

**22 días muy graves x 101,85 euros suma la cantidad de 2.240,70 euros.**

**31 días graves x 76,38 euros suma la cantidad de 2.367,78 euros.**

**532 días moderados x 52,96 euros suma la cantidad de 28.174,72 euros.**

**En total 32.783,2 euros.**

**2º) Por secuelas se confirma los puntos fijados por cada una de las secuelas**

**- Síndrome frontal 22 puntos**

**-Hombro izquierdo doloroso 3 puntos.**

**-Hipoacusia 6 puntos**

**-Diplopía binocular postraumática 7 puntos.**

**-Tobillo 1 punto.**

**-Acufenos 1 punto.**

**AXA SEGUROS argumenta que la sentencia ha aplicado incorrectamente la fórmula establecida en la Ley.**

**Efectivamente, el resultado es de 37 punto y no de 38, lo que supone la cantidad de 60.034,34 euros.**

**Ahora bien, es claro que nos encontramos ante un mero error de cálculo pudiendo haberse subsanado pidiendo aclaración o rectificación de la sentencia, lo cual no se hizo, como debió hacerse. No es dable formular recurso contra la sentencia por un error de cálculo, cuando pudo haberse solicitado la rectificación. Por lo**

que, si bien, debemos fijar la indemnización en atención a los 37 puntos de secuela, pero a efectos de costas no influirá esta decisión.

Por perjuicio estético la cantidad de 3.171,80 euros.

Por intervenciones quirúrgicas la cantidad de 2.700 euros

Por perjuicio por pérdida de calidad de vida la cantidad de 55.000 euros

Por daño emergente la cantidad de 7.898,07 euros

En consecuencia, *la suma indemnizatoria asciende a 161.587,41 euros.*

*De dicha cantidad se debe descontar el importe satisfecho de 50.000 euros como ya realiza la sentencia.* Argumenta AXA SEGUROS al oponerse al recurso de la Sra. Julia que debería aplicarse la actualización de acuerdo con el artículo 40.4 del TRLSCVM, pero no impugnó la sentencia.

OCTAVO.- Sobre los intereses de demora.

*Impugna la sentencia al considerar que el Juzgador ha vulnerado dicho artículo 7.2 del TRLRCSCVM (LA LEY 1459/2004) pues se realizó la oferta motivada en el plazo legal, así como el pago.*

El artículo 7.1 establece que:

***No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.***

**En el apartado 7.2 dice que:**

***2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.***

***Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.***

**Y el apartado 7.3 añade que:**

**3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:**

**a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.**

**b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley.**

**c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.**

**d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.**

**e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional**

*correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.*

*En fecha 25 de mayo de 2018 se firma un documento entre la Sra. Julia y AXA SEGUROS en virtud del cual se le entrega a aquella la cantidad de 30.000 euros. Posteriormente se pagan otros 20.000 euros más.*

*El 25 de marzo de 2020 se entrega a la Sra. Julia el burofax con una oferta motivada. En dicha oferta se indica que se realiza en atención a la documentación médica aportada por la lesionada y se ha establecido un grado de disminución del 60%.*

Respecto de la disminución, es de suponer que la aseguradora tenía el atestado levantado por la Policía Municipal con las declaraciones de todos los testigos e implicados. A la vista del atestado y de dichas declaraciones se desprendía, como hemos razonado, la gravedad de la conducción de su asegurado, por lo que, aunque pudieran existir dudas en el momento de realizar la oferta motivada en si la Sra. Julia contribuyó o no al accidente, la aseguradora no podía ignorar los principios que rigen la circulación cuando es atropellada una peatona, por lo que era imposible que fuera aceptada un disminución en la indemnización en un 60% ante un comportamiento tan grave del conductor del vehículo asegurado.

Por otro lado, a la vista de la oferta motivada se aprecia que la aseguradora tuvo en cuenta diversa documentación médica y realizó un seguimiento de toda la evolución de la Sra. Julia, con visitas personales por parte del médico de la aseguradora. Se queja de que no se le facilitó toda la documentación médica, pero no existe un requerimiento concreto dirigido a la Sra. Julia solicitándole

determinada documentación. El documento nº 3 donde se agrupan varios correos electrónicos, la mayoría son posteriores a la oferta motivada, por lo tanto, si se hizo ésta lo fue porque tenía documentación médica suficiente para hacerla, existe algún documento anterior dirigido a un abogado en el que poco se concreta sobre documentación médica imprescindible. La cantidad ofrecida era claramente insuficiente para la gravedad de las lesiones que había tenido y las secuelas que padecía. Podría haber dudas de si finalmente se le concedería una incapacidad absoluta o total, pero en cuanto a las secuelas los puntos de secuela propuestos, sin que además se concreten, eran irrisorios.

*Como dice la norma, los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley. Ello no se cumple porque no se desglosan debidamente las diversas secuelas que la Sra. Julia tenía en ese momento*

*También dice la norma que contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. La aseguradora precisa por fecha la evolución de la Sra. Julia y las exploraciones realizadas, pero no desglosa ni detalla los documentos y los informes en los que se basa para fijar la indemnización.*

*En definitiva, la compensación de culpas que pretendía no tenía fundamento, los requerimientos de documentación médica son poco precisos y la oferta motivada no se ajusta a las exigencias legales.*

*Por lo tanto, la condena al pago de los intereses se encuentra justada a derecho.*

**NOVENO.- Costas de la apelación.**

La estimación del recurso interpuesto por D<sup>ña</sup>. Julia, conlleva la no imposición de costas de su recurso, conforme al [artículo 398 de la LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

La desestimación del recurso interpuesto por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. presentado conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el [artículo 398 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

## **FALLAMOS**

**ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO** interpuesto por D<sup>ña</sup>. Julia, sin imposición de costas del recurso y **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. y Secundino, con imposición de costas del recurso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 7 de Logroño de fecha 4 de noviembre de 2022 y auto de aclaración de 1 de diciembre de 2022 en el juicio ordinario.

**REVOCAR PARCIALMENTE** la misma en los siguientes términos:

1<sup>o</sup>) Se desestiman las demandas formuladas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Purón Picatoste, en nombre y representación de don Secundino,

frente a doña Julia y Kutxabank Aseguradora, S.A.U., absolviéndoles de todos los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas de primera instancia a la parte demandante.

2.- Se fija en 111.587,41 euros la cantidad objeto de condena de don Secundino y a Axa Seguros Generales y Reaseguros, S.A., a favor de doña Julia, confirmándola en todo lo demás.

Recursos.- Conforme al [art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de la norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional.

Extensión y condiciones extrínsecas del recurso.-

Dicho recurso, caso de interponerse, deberá atenerse en su redacción a lo prevenido pro el [Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de septiembre de 2023 por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo \(LA LEY 25427/2023\)](#), sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, publicado en el BOE de 21 de septiembre de 2023, en relación con el [vigente artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#).

**Órgano competente.-** Es el órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

**Plazo y forma para interponerlos.-** el recurso deberá prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

**Aclaración y subsanación de defectos.-** Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la [L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre \(LA LEY 19390/2009\)](#), el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el [artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#).

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

**Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**